

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 022

Radicación Nro. 2020-00103-00

Cali, Mayo trece (13) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en la presente actuación de tutela, en la que figura como accionante LUIS VICTORIA CASANOVA SEVILLANO a través de apoderado, quien actúa como agente oficioso y accionados Colpensiones y Colfondos.

II. ANTECEDENTES

1. La parte actora manifiesta que, mediante proceso ordinario tramitado ante el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, solicitó la declaratoria de nulidad de su afiliación y traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, suscrita con Colfondos Pensiones y Cesantías; y el regreso automático al régimen de prima media con prestación definida, gestionada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pretensión que le fueron concedidas mediante sentencia No. 341 de diciembre 4 del 2018¹.

Dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Cali, mediante Sentencia No. 214 de julio 29 de 2019², fallo que antecede fue discutida y aprobado en sesión de fecha 24 de julio 2019, según acta Nro. 18, la cual fue notificada a las partes en Estrado.

Señala que radicó ante Colpensiones el 13 de febrero de 2020³ y en Colfondos el 10 de marzo del 2020⁴, escritos solicitando el cumplimiento de la sentencia, sin que hasta la fecha hubiere obtenido respuesta, por lo que solicita la tutela de sus derechos fundamentales y se ordene a Colpensiones y Colfondos que dé respuesta inmediata y de fondo al cumplimiento de la sentencia No. 341 de diciembre 4 del 2018 del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Cali, mediante Sentencia No. 214 de julio 29 de 2019, fallo que ordenó a COLPENSIONES a reconocer la pensión por vejez, a favor del señor LUIS VICTORIO CASANOVA SEVILLANO, por mesadas pensionales de vejez, causadas desde el 27 de noviembre del año 2014, hasta el 31 de diciembre del 2018, incluida la mesada adicional de diciembre, con un retroactivo al 27 de noviembre del 2014, sin perjuicios de los reajustes de ley, y su inclusión en la nómina de pensionado del accionante.

¹ Folio 22

² Folio 17

³ Folio 11

⁴ Folio 4

La parte actora acompañó a su solicitud tutelar los siguientes documentos: derechos de petición, sentencias de primera y segunda instancia de la jurisdicción laboral, documento de identidad cédula de ciudadanía, comunicación de la entidad accionada fechada el 5 de abril de 2019.

2. En el término de traslado reglamentario conferido a la parte accionada, se brindó respuesta en conforme a los siguientes hechos:

COLFONDOS S.A manifiesta que se opone a la prosperidad de la acción de tutela de la referencia, por no haber vulnerado derecho fundamental alguno del accionante; ya que El señor **LUIS VICTORIO CASANOVA SEVILLANO**, a la fecha presenta cuenta trasladada, como lo demuestra el reporte SIAFP desde el 13 de diciembre de 2019. Ahora bien, respecto de las costas judiciales, informa que el pago se hizo a través del Banco Agrario como depósito judicial, y se realizó el pasado 05 de diciembre de 2019, a órdenes del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali; igualmente Colfondos S.A Pensiones y Cesantías a través de comunicado de fecha 01 de abril de 2020 procede a emitir respuesta de fondo a la petición del accionante conforme al anexo que fuera adjuntado con la respuesta⁵.

COLPENSIONES -Administradora Colombiana de Pensiones, informa que la acción de tutela no es el último mecanismo, que, en el presente asunto por lo anterior, debe negarse por improcedente, en la medida que el accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria.

Que en Colpensiones se notifican en promedio 6.851 sentencias condenatorias mensualmente, generadas dentro de procesos ordinarios o contenciosos administrativos, para cuyo cumplimiento deben surtirse varios trámites internos, instrucciones impartidas conforme a la Resolución 116 de 2017 de la Contaduría General de la Nación, las auditorías de calidad y seguridad, además de los controles orientados a prevenir dentro del marco nacional de lucha contra la corrupción; igualmente expresa que Colpensiones se encuentra aún dentro del límite temporal dispuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso, razón suficiente para concluir que no ha existido omisión alguna que pueda afectar los derechos del actor. Así las cosas, se debe indicar que la fecha de ejecutoria de la sentencia ordinaria emanada del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, fue el 28 de agosto de 2019, de tal suerte que Colpensiones se encuentra dentro del límite temporal de los diez (10) meses contemplado en el citado marco normativo⁶

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver sobre la presente actuación, con base en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000 y normas concordantes.

2. El Problema Jurídico

⁵ Folio 50

⁶ Folio 69

¿Vulnera COLPENSIONES y COLFONDOS el derecho al acceso a la administración de justicia del señor LUIS VICTORIA CASANOVA SEVILLANO al abstenerse de dar cumplimiento a la sentencia que declaró la nulidad de su afiliación y traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, suscrita con Colfondos Pensiones y Cesantías; y ordenó el regreso automático al régimen de prima media con prestación definida, gestionada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones? ¿Es procedente en este caso ordenar a COLPENSIONES dar cumplimiento a la sentencia en mención con la inclusión en nómina de las prestaciones económicas reconocidas al señor LUIS VICTORIA CASANOVA SEVILLANO?

El Juzgado realiza el siguiente análisis jurídico para resolver los problemas jurídicos planteados:

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la tutela como mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, a falta de un medio alternativo de defensa judicial, idóneo, eficaz, esto es, que posea igual o mayor efectividad que la tutela para lograr la protección del derecho vulnerado o amenazado, por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o en determinados casos de particulares, a su turno, el artículo 23 de ese cuerpo normativo destaca que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Ahora, si las peticiones que se elevan emergen para reclamar un derecho reconocido en sentencia judicial, ha determinado la Corte Constitucional que su falta de resolución constituye un obstáculo al acceso a la administración de justicia, así lo precisó en sentencia T- 283 de 2013, al señalar el alcance de ese derecho y el efectivo cumplimiento de las sentencias judiciales,⁷ en la misma decisión, el alto órgano constitucional determina el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela para hacer cumplir providencias judiciales ejecutoriadas, de antaño la Corte Constitucional ha reiterado que el ordenamiento jurídico contempla las acciones ordinarias para lograr ese cometido y que si bien *"el orden jurídico, fundado en la Constitución, no podría persistir sin la existencia de la certeza del acatamiento de los fallos que profieren los jueces de la República"*⁸, la acción de amparo no opera de manera automática para ese fin, en la medida en que *"por regla general (...) no es el mecanismo idóneo para ejecutar los fallos, sin embargo, existen casos excepcionales donde lo ha admitido"*⁹ en cuanto *"si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una*

⁷ La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el cumplimiento de las decisiones judiciales hace parte de la obligación de realizar el derecho a la administración de justicia. Esta obligación y su derecho correlativo, tienen fundamento también en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política (...) a] continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones." T-657 de 2011

⁹ Idem

omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. (...)"¹⁰

Ahora bien, con respecto a lo manifestado por el accionando COLPENSIONES en relación a que cuenta con diez (10) meses para el cumplimiento, ha de advertirse que recientemente en la Sentencia T 048 de 2019, sobre el deber de cumplimiento de las sentencias judiciales por parte de COLPENSIONES se indicó que es una garantía que hace posible el ejercicio del derecho al debido proceso y rechazó el argumento relativo a que la entidad cuente con un término de diez meses para su cumplimiento: "*Sin embargo, la Sala considera que en el caso bajo estudio se produjo, en su momento, la vulneración de los derechos fundamentales señalados por el accionante, pues de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia, cuando una autoridad pública, como en este caso Colpensiones, se abstiene de ejecutar oportunamente una orden proferida en una providencia judicial que le fue adversa, vulnera los derechos fundamentales de quien invocó su protección, y desconoce la cosa juzgada, como garantía del ordenamiento jurídico. // En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente*".

5. Sobre el Caso

En el caso a estudio, de las pruebas documentales allegadas al escrito de tutela, se advierte que mediante sentencia No. 341 de diciembre 4 del 2018 emanada del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, declaró la nulidad de su afiliación y traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, suscrita con Colfondos Pensiones y Cesantías; y ordenó el regreso automático al régimen de prima media con prestación definida, gestionada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Cali, mediante Sentencia No. 214 de julio 29 de 2019, fallo que antecede fue discutida y aprobado en sesión de fecha 24 de julio 2019, según acta Nro. 18, la cual fue notificada a las partes en Estrado, ordenando a COLPENSIONES a reconocer la pensión por vejez, a favor del señor LUIS VICTORIO CASANOVA SEVILLANO, por mesadas pensionales de vejez, causadas desde el 27 de noviembre del año 2014, hasta el 31 de diciembre del 2018, incluida la mesada adicional de diciembre, con un retroactivo al 27 de noviembre del 2014, sin perjuicios de los reajustes de ley, y su inclusión en la nómina de pensionado del accionante.

Así mismo, con la copia del derecho de petición y su constancia de radicación ante COLPENSIONES y COLFONDOS, se acredita que LUIS VICTORIA CASANOVA SEVILLANO, a través de su apoderado, quien actúa como agente oficioso, presentó

¹⁰ ídem

petición ante COLPENSIONES y COLFONDOS, con el objeto de que se cumpla la sentencia emitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali; al respecto COLFONDOS manifiesta que el señor **LUIS VICTORIO CASANOVA SEVILLANO**, a la fecha presenta cuenta trasladada, como lo demuestra el reporte SIAFP desde el 13 de diciembre de 2019. Ahora bien, respecto de las costas judiciales, informa que el pago se hizo a través del Banco Agrario como depósito judicial, y se realizó el pasado 05 de diciembre de 2019, a órdenes del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali; igualmente a través de comunicado de fecha 01 de abril de 2020, procede a emitir respuesta de fondo a la petición del accionante conforme al anexo que fuera adjuntado con la respuesta, por lo anterior se desvinculara a COLFONDOS de la presente acción de tutela.

Contrario censos a lo manifestado por COLPENSIONES, que a la fecha de interposición de la tutela no ha emitido pronunciamiento de fondo respecto de la misma, quien argumento en su defensa, que se encuentra dentro del término de diez meses que contempla el art. 307 del Código General del Proceso para el cumplimiento de la sentencia, pues tal como fuere sostenido por la Corte Constitucional en la sentencia T 048 de 2019 antes citada, *"las órdenes emitidas por los jueces en procesos ordinarios laborales y en materia pensional deben cumplirse oportunamente", por lo que COLPENSIONES debe abstenerse de dilatar el reconocimiento de prestaciones pensionales reconocidas judicialmente con base en ese argumento, máxime cuando dicho precepto hace referencia a condenas contra la Nación o entidades territoriales, y la administradora colombiana de pensiones es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional"*.

Conforme a lo anterior, se advierte claramente la conculcación del derecho a la administración de justicia de la accionante en tanto que habiéndose emitido desde el julio 29 de 2019 Sentencia No. 214, por el Tribunal Superior de Cali, en segunda instancia que confirma el reconocimiento de la pensión por vejez, a favor del señor LUIS VICTORIO CASANOVA SEVILLANO, por mesadas causadas desde el 27 de noviembre del año 2014, hasta el 31 de diciembre del 2018, incluida la mesada adicional de diciembre, con un retroactivo al 27 de noviembre del 2014, sin perjuicios de los reajustes de ley, y su inclusión en la nómina de pensionado del accionante, a la fecha dicha orden no se ha hecho efectiva, siendo constitucionalmente inadmisibles que el accionante permanezca en la indeterminación respecto del derecho que le fue reconocido.

Es por lo anterior que se torna procedente la acción de tutela para ordenar a COLPENSIONES el cumplimiento de la sentencia ordinaria, en consecuencia se tutelará el derecho a la administración de justicia ordenando a las competentes autoridades de COLPENSIONES que procedan, si aún no lo han hecho, en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación de esta sentencia, a resolver a través del acto administrativo que corresponde, respecto de la pensión de vejez del señor LUIS VICTORIA CASANOVA SEVILLANO, a liquidar y pagar a favor del accionante las mesadas causadas desde el 27 de noviembre del año 2014, hasta el 31 de diciembre del 2018, incluida la mesada adicional de diciembre, con un retroactivo al 27 de noviembre del 2014, sin perjuicios de los reajustes de ley, y su inclusión en la nómina de pensionado del accionante.

Finalmente, se advertirá sobre las eventuales consecuencias del incumplimiento a la tutela judicial.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la administración de justicia del señor LUIS VICTORIA CASANOVA SEVILLANO vulnerado por COLPENSIONES, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído; igualmente se desvincula a COLFONDOS de la presente acción de tutela por lo expuesto en la parte motiva del cuerpo de la presente sentencia.

SEGUNDO: Ordenar a ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a resolver a través del acto administrativo que corresponde, respecto del reconocimiento de la pensión de vejez del señor LUIS VICTORIA CASANOVA SEVILLANO, en los términos ordenados por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali en la sentencia No. 341 de diciembre 4 del 2018, confirmada por el Tribunal Superior de Cali, mediante Sentencia No. 214 de julio 29 de 2019, fallo que antecede fue discutida y aprobado en sesión de fecha 24 de julio 2019, según acta Nro. 18, la cual fue notificada a las partes en Estrado. Inmediatamente deberá comunicar lo pertinente a la Dirección de Nómina de la entidad.

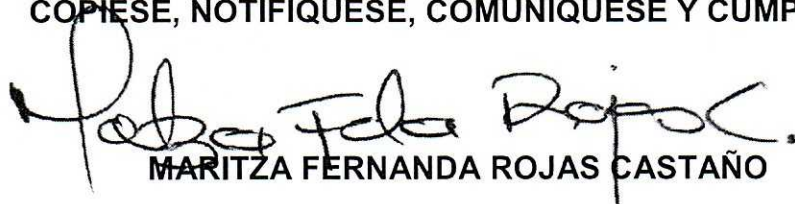
TERCERO: Ordenar a DORIS PATARROYO PATARROYO, Directora de Nómina de COLPENSIONES, que una vez comunicada por parte de la Dirección de Prestaciones Económicas la expedición del acto administrativo ordenado en el punto anterior, proceda inmediatamente a la inclusión en nómina de los valores que corresponda.

CUARTO: ADVERTIR que, en caso de incumplimiento de la presente Sentencia, se abrirá trámite incidental por desacato, previo el requerimiento de ley, conforme lo establecido en el Decreto 2591/91 y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

QUINTO: REMITIR la presente actuación ante la Honorable Corte Constitucional, para lo de su competencia, previo trámite de la eventual impugnación.

COPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


MARITZA FERNANDA ROJAS CASTAÑO

gcc